Puerto Madryn, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**S. M., G. c/ A. S.A. y otra s/ Accidente" (Expte. N° 120 - Año 2016),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 321/06), por haberse interpuesto recurso de
apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 70/16.

I. En el referido resolutorio la Sra. Jueza de grado dispone rechazar la solicitud de salida que pesa sobre el B/P Promarsa I, considerando que el Estado provincial sostiene, como único argumento de su pedido de levantamiento de la interdicción, la improcedencia del embargo
oportunamente decretado según lo prescripto por el art. 23 de la Ley I N°45 que dispone que la litis se anotará en el Registro de la Propiedad, siendo desde ese momento indisponible e inembargable.

Indica que mediante el Decreto 180/14 se dispuso la ocupación temporánea del buque embargado en las actuaciones y que mediante Ley I N° 527 se determinó la utilidad pública del mismo, declarándolo sujeto a
expropiación.

Arguye que de las normas citadas surge que la inembargabilidad de los bienes sujetos a expropiación es a partir de la anotación de litis. Que según las constancias de autos la interdicción de salida del buque se anotó en forma definitiva el día 28/02/14 y la anotación de litis se registró en forma definitiva el 22/10/14. Que por lo tanto no procede el levantamiento del
embargo decretado y tampoco la medida de interdicción de salida
peticionada, en virtud de haberse decretado con anterioridad a la anotación de litis dispuesta por el Juez que entiende en la expropiación.

Expresa que es falaz el argumento del levantamiento de embargo en el Expte. N° 72/13, ya que en dicha causa fue la actora quien solicitó la sustitución del embargo oportunamente dispuesto.

Contra dicho resolutorio se alza la Provincia del Chubut, argumentando que la Ley I N° 527 declaró la utilidad pública y expropiación del buque autorizando también el armado y disposición de las naves y su explotación por parte del Estado.

Concibe en el marco de la Ley I N° 45, que en su art. 23 dispone la inembargabilidad e indisponibilidad del bien, la medida debe ceder ante la declaración de utilidad pública y anotación de litis por lo que solicita el levantamiento de la interdicción de navegar.

Aduce que "*La resolución impugnada aplica principios del derecho privado que no son compatibles con las normas de derecho público que legislan el ejercicio del poder expropiatorio*", tal como expresamente lo dispone el art. 1970 del CCyC.

Afirma que el decisorio omite el encuadre legal dispuesto por la Ley I N° 45, por lo que no tiene en cuenta el efecto de indisponibilidad (art. 23) ya que solo se expresa sobre la inembargabilidad, la restricción de los derechos de terceros y la transferencia de las garantía de la cosa al precio (art. 27) y la causa de la expropiación o fin tenido en cuenta por la ley (arts. 1, 3, 5 y 6).

Agrega que la expropiación implica el desapoderamiento del particular en beneficio del bien público y la anotación de litis confiere publicidad al procedimiento expropiatorio, a partir de la cual nacen los efectos de indisponibilidad e inembargabilidad del bien. La norma prevé que toda medida de embargo debe cesar porque el bien es indisponible. Dicha indisponibilidad impide la subasta judicial, a consecuencia de la calificación de utilidad pública, por lo que pierde la facultad de garantizar el cumplimiento de la sentencia. Por lo que cualquier medida que garantice el

crédito producido de la venta pierde su efectividad y debe ser levantada en tanto afecte la expropiación.

Afirma que de acuerdo al art. 26 de la norma citada la indisponibilidad del bien no deja al embargante en el desamparo, pues dispone la transferencia de los derechos del tercero a la indemnización del Estado, en tanto los bienes deben quedar libres de todo gravamen. Por tanto la garantía del crédito del actor deberá transferirse a la indemnización que el Estado depositó en el marco del juicio de expropiación.

Describe que la medida de interdicción de navegar afecta el fin perseguido por la Ley I N° 527 y el Decreto 1840/14, consistente en el armado y disposición de los buques para su explotación económica, en tanto impide la navegación de la embarcación. La interdicción no cumple ninguna garantía para el tercero embargante y afecta el objetivo de la ley expropiatoria.

Sostiene que el pronunciamiento supone la violación y el desconocimiento de las normas de utilidad pública, avasallando facultades reservadas a los poderes legislativo y ejecutivo. Yerra la *a quo* al omitir los alcances de la normativa citada e incumplir un expreso mandato legal, impidiendo su cumplimiento mediante la interdicción que ordena.

Indica que la actora jamás atacó la constitucionalidad o la legalidad de la ley expropiatoria o del decreto de ocupación temporánea (Ley I N° 527, Decretos 180/14, 159/15 y 120/16), por lo que habiendo consentido el carácter de utilidad pública de la ley, difícilmente pueda interponer su interés particular sobre el general.

Se agravia por el desconocimiento de los derechos de interés público que detente la Provincia sobre el buque ocupado y sujeto a expropiación, en tanto la ocupación temporánea, según el art. 56 Ley I N° 45, doctrina y

jurisprudencia le transfirió al Estado el uso y goce del buque, pudiendo incluso alterar la substancia del misma en pos del interés general.

II. Tal como lo dispone el art. 1970 CCyC, las limitaciones impuestas al dominio privado se rigen por las constituciones y las leyes provinciales.

En tal inteligencia se debe establecer que tres premisas fundamentales regulan nuestro sistema legal: a) Las leyes se aplican, a partir de su vigencia, a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes; b) No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario; c) La retroactividad establecida por la ley en ningún caso puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Estas reglas estatuyen el principio de la irretroactividad de la ley salvo que se prescriba lo contrario. A mayor abundamiento el art. 7 CCyC específicamente dispone que aun la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

En tal orden de ideas podemos definir a los derechos adquiridos como aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un derecho que debe ser respetado.

Con referencia a la situación legal del B/P Promarsa I, la Prefectura Naval Argentina informó que el mismo cuenta con los Certificados de Seguridad de la Navegación y Prevención de Contaminación por Basuras vencidos; prohibición de navegar por adeudar la Tasa Fija de los períodos 2014 y 2015; un juicio por certificación de deuda de los períodos 2014/1, 2014/2, 2015/1 y 2015/2 y la interdicción de salida dispuesta en las presentes actuaciones (fs. 722).

De las actuaciones surge que la toma de razón del embargo e interdicción de salida del B/P, ordenada en autos, se efectuó con fecha 28/02/2014,

mientras que la de la anotación de litis referida a los autos expropiatorios se realizó el 22/10/2014 (fs. 619/623). De acuerdo a las constancias del Digesto Jurídico provincial, que en este acto se tiene a la vista, la ley que declara de utilidad publica y sujetos a expropiación los bienes de la demandada P. S.A. fue sancionada con fecha 12/06/2014, por tanto se tomó razón del embargo e interdicción de navegar con una antelación de cuatro meses a la sanción de la ley expropiatoria de los bienes de la demandada y de ocho meses a la anotación de litis plasmada a consecuencia de la acción de expropiación intentada.

A todo evento y en detrimento de lo manifestado por la recurrente se debe dejar sentado que el art. 23 Ley I N° 45 dispone, expresa y claramente, que el bien será indisponible e inembargable a partir de la anotación de litis del juicio expropiatorio. No solo omite disponer la aplicación retroactiva de la norma, sino que expresamente dispone que se aplique a partir de su vigencia.

La protección del derecho de propiedad tiene como límite la no afectación de los derechos adquiridos al amparo de la norma vigente, dicho resguardo reposa en haberse ejercido válidamente la facultad de que se trata para la adquisición de la prerrogativa legal. Implica la preservación tanto del derecho a su beneficio como de los efectos patrimoniales ya consumados. Si al amparo de una ley particular se han cumplido con todas las condiciones y los requerimientos solicitados por esa norma para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido. Esto es así porque la situación jurídica general creada por dicha ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto y la misma no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del

derecho de propiedad consagrado por la normativa constitucional (cfr. SCBA, B 58464 RSD-73-15 S 11/03/2015; B 67430 S 27/03/2013 entre otras).

Desconocer el resguardo de los derechos adquiridos, en tanto garantía constitucional, concluye en detrimento de la certeza de las situaciones jurídicas consolidadas.

En lo que hace a la transferencia de los derechos sobre la cosa al precio de la indemnización (art. 27 Ley I N° 45), esgrimida por el recurrente, cabe dejar sentado que a fs. 718 luce la respuesta al oficio librado al Juzgado Civil y Comercial, informando que el Expediente N° 190/2014, mediante el que se propende a la expropiación de P. S.A., se encuentra paralizado hasta la finalización de las causas penales identificadas como N° 39.580 y N° 44.644 y que aun no se ha proveído el responde de demanda de la Empresa en cuestión.

Las mismas se encuentran pendientes de resolución en lo que hace al perfeccionamiento de la expropiación propiamente dicha y a la falta de certeza de la acción incoada, en tanto y en cuanto, aun no se ha operado la transferencia del dominio al expropiante, extremo que se verificará al momento de adquirir firmeza la sentencia a recaer en las actuaciones. En virtud de todo lo expuesto no corresponde acceder a la queja del actor y consecuentemente confirmar la sentencia interlocutoria de Primera Instancia.

III. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios de los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en ocho Jus y los del Dr. D. G. L. en seis Jus. Todos con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 70/16, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la actora vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del los Dres. V. A. F. y S. L. F., en conjunto, en ocho Jus y los del Dr. D. G. L. en seis Jus. Todos con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII

N° 4).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL.